Pasto (N) SEPTIEMBRE 10 DE 2023

Señores
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
Pasto (Nariño)
E.S.D.

REFERENCIA. - ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE. - GERMAN HUMBERTO RUIZ CAÑIZARES

ACCIONADO. - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO - OFICINA ASESORA DE

TALENTO HUMANO SNR

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

GERMAN HUMBERTO RUIZ CAÑIZARES

, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 12980466 expedida en la ciudad de PASTO, ciudadano y servidor público de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro en el empleo público Técnico Operativo, adscrito la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de PASTO, por medio de este documento, presento acción de tutela¹, en protección del derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, derecho al trabajo, derecho a escoger profesión y/o oficio en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Acción de Tutela que se encuentra con las formalidades establecidas en el decreto 2591 de 1991, de la siguiente manera.

PARTES.

ACCIONANTE. GERMAN HUMBERTO RUIZ CAÑIZARES mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía, 12980466, con domicilio y residencia en el Municipio de Pasto (N), con correo electrónico: german.ruiz@supernotariado.gov.co, Para efectos de notificación.

¹ **ARTICULO 86. CN.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SNR, representado legalmente por el señor Superintendente de Notariado y Registro Dr Roosvelt Rodríguez Rengifo y/o quien en el momento haga sus veces, a quien se puede notificar en la calle 26# 13-49 interior 201 en Bogotá D.C y al correo electrónico:

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

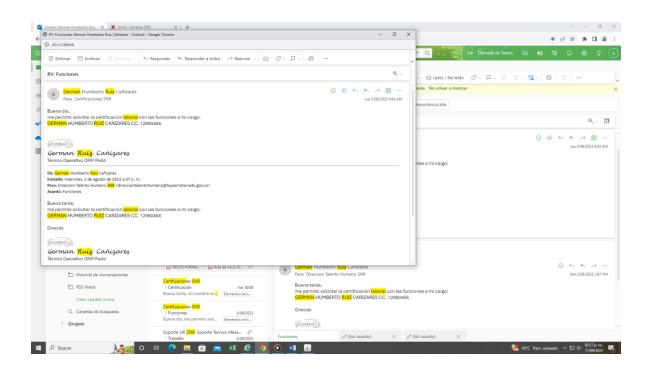
y/0

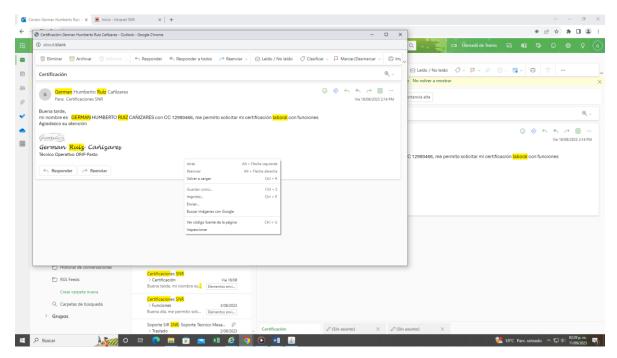
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Persona Jurídica de derecho público, representada legalmente por el gerente, director, comisionado Y/o quien en el momento haga sus veces, a quien se puede notificar en la carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C y/O al correo: Notificacionesjuridicas@cnsc.gov.co

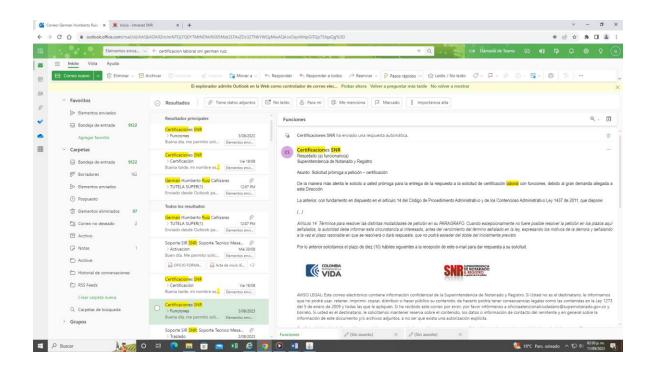
FUNDAMENTOS DE HECHO, DE DERECHO Y REFERENCIAS DE JURISPRUDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA.

1- Actualmente en curso, su señoría, la CNSC convoco concurso de méritos denominado "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS", dentro de este concurso se encuentran formalmente convocados los empleos en asenso y en concurso abierto las vacantes en las entidades:

- 1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
- 2. Superintendencia de Industria y Comercio
- 3. Superintendencia Nacional de Salud
- 4. Superintendencia de Notariado y Registro
- 5. Superintendencia de Transporte.
- 2- Por su parte, el suscrito, tiene la intención de participar en la convocatoria de empleo público, para ello, dentro de la normatividad del concurso de méritos, CNSC, estableció la obligatoriedad de aportar documentos requeridos para la inscripción.
- 3- Uno de los documentos principales, es la constancia laboral con la indicación de funciones, que para el caso que se demanda en acción constitucional, el accionante en debida forma solicito a la Superintendencia de Notariado y Registro en fecha 03 de agosto de 2023, ante lo cual se envía una respuesta automática en correo electrónico de certificacionessnr@supernotariado.gov.co







SIN EMBARGO, HASTA LA FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA SOBRE ESTA PETICION Y LA CONSTANCIA NO ME HA SIDO ENTREGADA.

- 4- Su señoría, como puede usted observar, la petición radicada, se encuentra más que vencida, pues los términos legales que dispone en los artículos 13, 14, 15 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 ya se encuentran mas que vencidos, reitero, hasta la fecha no se ha recibido comunicación alguna sobre la constancia laboral con indicación de funciones
- 5- Realmente requiero de la constancia laboral con indicación de funciones, toda vez que fui nombrado de manera provisional el 01 de noviembre de 2012, y esta certificación contiene la principal experiencia laboral con la que puedo competir por un empleo publico dentro de este concurso, de hecho, si no es posible obtener este documento, realmente no podría aspirar a algún cargo dentro de esta convocatoria
- 6- De hecho, en la respuesta de SNR, de manera clara y expresa, se indica por el accionado que solicita prorroga debido a la gran demanda de esta certificación por parte de los trabajadores de la entidad, es de mi conocimiento que a ningún funcionario de la ORIP Pasto, le ha llegado tan preciado documento.

7- Sin embargo, dentro de la convocatoria publica de empleo la CNSC, ya ha fijado el cronograma correspondiente de la siguiente manera:

MODALIDAD ABIERTO	
Forma de pago	Fechas
Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO y pago en oficina o corresponsal Bancolombia	Del 5 al 26 de septiembre de 2023
Por PSE - Línea Virtual o Botón Bancolombia a través de SIMO	Del 5 al 26 de septiembre de 2023

Es decir que para los ciudadanos que se quieran inscribir a este concurso de méritos, la fecha máxima es el 26 de septiembre de 2023, a la presentación de esta tutela han pasado ya 6 días calendario de inscripciones de concurso sistema abierto, pues el de asenso ya culmino etapa de inscripción.

8- Como puede usted anotar, señor Juez, prácticamente que en mi caso particular, esta constancia de experiencia laboral es una necesidad para poder concursar, el termino de respuesta se encuentra además vencido y hasta la fecha no tengo esta certificación a fin de poder participar en esta convocatoria de empleo.

9- Finalmente, debido a este proceso de concurso de méritos "SUPERINTENDENCIAS" la dependencia encargada de estas certificaciones, Oficina de Talento Humano, no está dando abasto para la gran cantidad de certificaciones que los empleados, 1540^2 empleos convocados en la SNR, estamos solicitando. Por lo que, realmente no encuentro ninguna otra solución y acudo a la tutela del Juez constitucional, con el fin de que se adopten medidas para que mis derechos no sean vulnerados, pues si me espero hasta que se me dé solución puede ser que no se me envié a tiempo esta constancia SOLICITADA hace más de dos meses, observarse que solo faltan 16 días calendario

² Cantidad de empleos convocados según consta en acuerdo 060 de 2023, pagina 13 proferido por CNSC.

para que se cierre esta convocatoria y este término es totalmente preclusivo, su señoría.

SOBRE LA PROCEDENCIA

Desde el punto de vista de la procedencia de este recurso constitucional, señor juez, usted debe tener en cuenta, que en actualidad están vulnerando se me mis fundamentales, como se expuso en los numerales que anteceden en este acápite de la acción de tutela, por tanto, me encuentro legitimado en la causa para proponer a las entidades accionadas me conteste lo antes formulado, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, son ellos los competentes para resolver mi petición y por ello se encuentran legitimados en la causa por pasiva. Por último, se está cumpliendo con el requisito de la inmediatez, pues es un perjuicio actual el que se me está causando, con la no contestación del derecho de Petición.

Dentro de los últimos fallos de tutela, se reiteran en su orden estos presupuestos procesales para la procedencia de este medio constitucional así: "Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez."³

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Conforme se ha explicado, por el Alto Tribunal Constitucional Colombiano en reiteradas ocasiones, la respuesta a un derecho de petición debe darse dentro del término que la ley ha otorgado para la protección de este derecho, esto es 15 días, los cuales deben entenderse hábiles debido a la aplicación del artículo 61 y 62 de la ley 4 de 1913.

Así también, en este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013, o en sentencia T- 139 de 2017 de Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018 MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).

"...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

- 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial:
- (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, no se evidencia, puesto que, hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna por parte de SNR.

VIOLACION AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

Se evidencia vulnerado de manera directa el derecho al debido proceso, debido a la no respuesta oportuna y de fondo, además de la omisión de solicitud de expedir la constancia perseguida, pues pese a ser reiterada la solicitud, esta no ha sido atendida.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y A ESCOGER PROFESION U OFICIO

Estos derechos fundamentales, se vulneran con esta actuación de SNR, como puede analizarse, conforme a la reglamentación constitucional del articulo 122 y siguientes, así como de las disposiciones de la ley 909 de 2004 y demás concordantes, los empleos públicos deben ser provistos mediante el concurso de mérito, debido a la creación legal de la entidad SNR, quien es competente para la celebración de dicho concurso, es CNSC, quien desde el primer momento de la expedición del acuerdo, 60 de julio 23 de 2023:





ACUERDO № 60

13 de julio del 2023



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.19.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005, en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021¹, la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y,

CONVOCATORIA, entre ellas, en cuanto a la certificación de experiencias la misma se acredita con el documento expedido por autoridad competente y además debe indicar las funciones que el empleado pretende hacer valer dentro de esta convocatoria de empleo, lo anterior, teniendo en cuenta que es a partir de las experiencias profesionales que los ciudadanos puedan demostrar, el empleo que se posibilite en el momento de inscripción y más delante de seguir en concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos ser aceptado en este empleo y posteriormente de aprobar la prueba escrita, la consolidación del resultado final con análisis de toda la experiencia que se pueda soportar en las condiciones requeridas por CNSC.

Por ello si el suscrito no puede allegar esta constancia, perdería 130 meses de acreditación de experiencia relacionada

dentro de esta convocatoria, por lo que de manera directa se me estaría vulnerando, el derecho al trabajo, pues de aprobar la prueba escrita este ítem seria muy bien valorado en etapas posteriores, además, mi deseo es pertenecer en la carrera administrativa de la superintendencia de notariado y registro, participar sin esta constancia prácticamente seria perder una gran oportunidad de trabajar en esta entidad, en sistema de carrera, por ello se vulnera mi derecho al trabajo, la no expedición de esta constancia me obligaría, a proponer mi aspiración a un empleo de menor requisitos en cuanto a experiencia se referiría para poder ser admitido, por ello el reclamo desesperado a fin de que se me entregue mi constancia de trabajo con indicación de funciones, para poder optar por un trabajo en esta convocatoria, DE NO TENER ESTA CERTIFICACION SEÑOR JUEZ, SE ME CAUSARIA UN PERJUICO IRREMEDIABLE PUES NO ME PODRIA INSCRIBIR EN IGUALDAD DE CONDICIONES COMO LOS DEMAS PARTICIPANTES.

PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

PRIMERO. Honorable Juez Constitucional de tutela, acudo ante su despacho con el fin de que, TUTELE, mis derechos fundamentales al derecho de Petición, Debido Proceso, derecho al trabajo y a escoger profesión y oficio, y en consecuencia ORDENE a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de manera inmediata EXPIDA Y ENTREGUE CONSTANCIA LABORAL CON INDICACION DE FUNCIONES, sobre la petición radicada ante ellos en fecha 18 de Julio de 2023, reiterada en fecha de 30 de Agosto de esta anualidad.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que en circunstancias similares, en la convocatoria de empleo publico DIAN 2020, mediante el acuerdo 0285 de septiembre de 2020, la entidad DIAN, accionada en ese momento, tenia dificultades en la expedición de las certificaciones laborales a sus empleados, mediante la acción de tutela T-08001-31-10-006-2021-00026-00, conocida por el Juez Sexto de Familia Oral del circuito de Barranquilla, y teniendo en cuenta que esta situación, a cerca de la expedición de las constancias de trabajo para los funcionarios de la SNR, tiene prácticamente los mismos problemas, cuando fue estudiada esta acción en la admisión, el juez constitucional expreso:

"Esta agencia judicial avocara el conocimiento por tener competencia para tramitar la presente acción constitucional de conformidad con la jurisprudencia constitucional, y los autos 124 de 2009 y 026 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante en el escrito de tutela, el Despacho ordena la suspensión provisional frente a los términos de la inscripción y participación de los cargos de la DIAN convocados en el acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC; Atendiendo a los argumentos que el accionante en la cual la entidad convocante señalo fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para la inscripción, señala, en razón a los certificados que para los empleados de la DIAN han sido solicitaos y aún no expedidos, por cuanto no se encuentran laborando el 100% los empleados de las oficinas administrativas que están a cargo de expedir esas certificaciones, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno nacional y cada una de los entes pertinentes para el trabajo virtual y el trabajo presencial, y en atención de garantizar el derecho al acceso a participar en el llamado al concurso se atiende la cautela hasta tanto se resuelva de fondo la acción constitucional."⁴

De ello declaro en la admisión del medio de defensa constitucional obsérvese la siguiente imagen tomada del auto original:

- De la Medida Provisional solicitada por el accionante en el escrito de tutela, se resuelve:
 - **2.1. ORDENAR**, a la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la suspensión provisional frente a los términos de la inscripción y participación señalado en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC; por la razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

Lo anterior, pues considero el Juez de tutela, que la entidad DIAN, en su momento tenía dificultades con la expedición de las constancias laborales con indicación de funciones, situación administrativa que hoy en día se vive en la oficina competente de la SNR, lo que ha impedido que, se expidan las constancias a pesar de estar solicitadas hace más de dos meses

_

⁴ Tomado textualmente de

como es mi caso particular, por ello, me permito solicitar de la manera mas respetuosa a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. CONCEDA, señor JUEZ, LA PETICION DE MEDIDA PROVISIONAL y en consecuencia ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspenda del periodo de inscripción al presente concurso de méritos, por un termino prudencial hasta que la oficina de talento humano y/o quien haga sus veces pueda expedir todas las certificaciones laborales con indicación de funciones de su planta de personal, esto a fin de que se permita que los funcionarios, incluido el suscrito, podamos participar en igualdad de condiciones con todos aquellos ciudadanos que se inscriban en este concurso de méritos.

JURAMENTO

Ante su despacho, manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que por estos hechos y estas pretensiones no se ha presentado acción de tutela ante algún despacho judicial

INDICACIONES DE PRUEBAS POR PARTE DE LA PARTE ACCIONTE.

DOCUMENTALES.

- 1- Pantallazos de los correos electrónicos de petición
- 2- Acuerdo 060 de julio de 2023 de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Por ser conducente y procedente, con el objeto principal de esta demanda de tutela, señor Juez, solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA ASESORA DE TALENTO HUMANO y/o QUIEN HAGA SUS VECES, y solicite informe a fin de que explique porque la demora en la expedición de las constancias laborales y cuantas a la fecha tiene pendiente por entregar.

ANEXOS

1. Los descritos en el acápite de pruebas documentales.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACION.

Parte accionante: german.ruiz@supernotariado.gov.co

Parte accionada SNR:

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

y/0

CNSC: Notificacionesjuridicas@cnsc.gov.co

En estas circunstancias dejo presentada la presente acción de tutela; Para lo de su competencia.

Cordialmente;

GERMAN HUMBERTO RUIZ CAÑIZARES c.c. 12980466